

Expediente nº: 12401/2024

Asunto: Presupuesto General Municipal del ejercicio 2025

ANEXO BENEFICIOS FISCALES EN TRIBUTOS LOCALES PARA EL EJERCICIO 2025

En este anexo se deben incluir de manera detallada los beneficios fiscales en tributos locales y su incidencia en los ingresos de cada Entidad. En concreto el Anexo de Beneficios Fiscales (ABF) tiene como principal objetivo cuantificar los beneficios fiscales que afectan a los tributos y así dar cumplimiento al mandato recogido en el artículo 168.1 e) del TRLHL.

Con el objetivo de dar cumplimiento a dicho artículo 168.1 e) del TRLHL, se indica el siguiente contenido mínimo:

- Delimitación del concepto de beneficio fiscal.
- El examen de los cambios normativos recientes que pudieran afectar y, cuando se dispone de información suficiente, el procedimiento para evaluarlos cuantitativamente.
- La clasificación y cuantificación de los beneficios fiscales por tributos.

1. CONCEPTO DE BENEFICIO FISCAL

A modo de Ejemplo: Se entiende como la expresión cifrada de la disminución/aumento de ingresos tributarios que, presumiblemente, se producirá a lo largo del año, como consecuencia de la existencia de incentivos fiscales/disminuciones de la cuota fiscal, orientados al logro de determinados objetivos de política económica y social.

Los **BF** se refieren exclusivamente a los beneficios fiscales del propio Municipio, y en todo caso, los rasgos o condiciones que un determinado concepto o parámetro impositivo debe poseer para que se considere que genera un beneficio fiscal, **podrán ser los siguientes:**

- a. Ser un incentivo que, por razones de política fiscal, económica o social, se integre en el ordenamiento tributario y esté dirigido a un determinado colectivo de contribuyentes o a potenciar el desarrollo de una actividad económica concreta.
- b. Desviarse de forma intencionada respecto a la estructura básica del tributo, entendiendo por ella la configuración estable que responde al hecho imponible que se pretende gravar.
- c. Existir la posibilidad legal de alterar el sistema fiscal para eliminar el beneficio fiscal o cambiar su definición.
- d. No presentarse compensación alguna del eventual beneficio fiscal en otra figura del sistema fiscal

Si bien debe quedar claro, que los Municipios deben reconocer como beneficios fiscales, en los tributos locales, los incluidos en el **artículo 9 del TRLHL**, y en concreto:



1. Los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales, y **excepcionalmente**, las que establezcan en sus ordenanzas fiscales en los supuestos expresamente previstos por la ley.
2. Las fórmulas de compensación que procedan.
3. Cuando el Estado otorgue moratorias o aplazamientos en el pago de tributos locales a alguna persona o entidad, quedará obligado a arbitrar las fórmulas de compensación o anticipo que procedan en favor de la entidad local respectiva.

— IMPUESTO DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Estarán exentos de este impuesto los siguientes vehículos:

- Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- Los Vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de los Organismos Internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.
- Los vehículos de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.
- Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
- Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiera la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1988, de 23 de diciembre. Asimismo, estarán exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como los destinados a su transporte. Estas exenciones no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente. Se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.
- Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.
- Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

Estarán bonificados de este impuesto los siguientes vehículos:

- Gozarán de una bonificación del 50% del importe de la cuota tributaria, los vehículos autoturismos que posean licencia otorgada por este Ayuntamiento y en consecuencia desarrollen dicho servicio público en este término municipal.
- Gozarán de una bonificación del 50% del importe de la cuota tributaria, los vehículos (camiones) que posean licencia de parada otorgada por este Ayuntamiento.



- Gozarán de una bonificación del 100% de la cuota del Impuesto, incrementada o no, para los vehículos históricos, regulados en el Real Decreto 14 julio 1995, núm. 1247/1995.
- Gozarán de una bonificación del 50% aquellos vehículos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación.
- Los titulares de vehículos, en función del carburante que consuman o de las características de sus motores, por su incidencia en el medio ambiente, y en función de las etiquetas medioambientales expedidas por la Dirección General de Tráfico

La previsión de bonificaciones en base al ejercicio 2024 es la siguiente:

Impuesto sobre Vehículos Tracción Mecánica	195.851,42
Exención a favor de vehículos oficiales (art. 93.1 a) TRLRHL)	4.217,35
Exención a favor de vehículos para personas de movilidad reducida (art. 93.1 e) TRLRHL)	43.961,00
Exención a favor de tractores y remolques con Cartilla de Inspección Agrícola (art. 93.1 g) TRLRHL)	1.666,58
Bonificación por tipo de carburante (art. 95.6 a) TRLRHL)	1.624,49
Bonificación por tipo de motor (art. 95.6 b) TRLRHL)	-
Bonificación por vehículos históricos (art. 95.6 c) TRLRHL)	82.900,13
Otros beneficios fiscales no incluidos anteriormente	61.481,87

— IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

Estarán exentos del impuesto los siguientes inmuebles:

- Los que sean propiedad del Estado, Las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.
- Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.
- Los de la Iglesia Católica en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979 y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en sus respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el art. 16 de la Constitución.
- Los de la Cruz Roja.
- Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.
- La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.
- Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.



- Bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.
- Los declarados expresa e individualmente monumento o jardín histórico de interés cultural según normativa vigente de aplicación.
- En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.
- En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.
- Gozarán de exención los inmuebles destinados a centros sanitarios, cuya titularidad corresponda al Estado, la Comunidad Autónoma o las Entidades locales y pertenezcan a una o varias de las categorías

Tendrán bonificación:

- Del 50% en la cuota íntegra los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.
- Del 50% en la cuota íntegra del impuesto las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma.
- Del 95% de la cuota íntegra y en su caso del recargo del impuesto a que se refiere el artículo 134 de la presente Ley los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra.
- Los sujetos pasivos que, conforme a la normativa vigente, ostenten la condición de titulares de familia numerosa en la fecha del devengo del impuesto, gozarán, en la cuantía y condiciones que se regulan en este artículo, de una bonificación de la cuota íntegra del impuesto siempre que el inmueble de que se trate constituya la vivienda habitual de la familia.
- Tendrán derecho a disfrutar de una bonificación en la cuota íntegra del impuesto del 50%, los inmuebles cuyo uso catastral sea residencial y del 25%, los inmuebles agrario, industrial o comercial, cuando la instalación de sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol para autoconsumo no sea obligatoria a tenor de la normativa específica en la materia.
- Tendrán derecho a disfrutar de una bonificación en la cuota íntegra del impuesto del 50%, los inmuebles cuyo uso catastral sea residencial y del 25%, los inmuebles de naturaleza urbana de usos agrario, industrial, almacén-estacionamiento uso industrial, comercial, Oficinas en los que se hayan instalado puntos de recarga para vehículos eléctricos.
- Tendrán derecho a una bonificación del 75 por ciento de la cuota íntegra del impuesto aquellos inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.



La previsión de bonificaciones en base al ejercicio 2024 es la siguiente:

Impuesto sobre Bienes Inmuebles	70.533,09
Bonificación por familia numerosa (art. 74.4 TRLRHL)	2.633,92
Bonificación por instalaciones de sistemas de aprovechamiento energético (art. 74.5 TRLRHL)	12.864,28
Exención a favor de centros educativos concertados (art. 7.1 Ley 22/1993)	15.549,33
Otros beneficios fiscales no incluidos anteriormente	39.485,56

— IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

Estarán exentos del impuesto:

1.- Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los siguientes actos:

- La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.
- Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.
- Las transmisiones realizadas por personas físicas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.
- El Estado, la Comunidad Autónoma y las Entidades Locales, a la que pertenece este municipio, así como los Organismos autónomos del Estado y las Entidades de Derecho público de análogo carácter de la Comunidad Autónoma y de dichas Entidades Locales.
- El municipio de la imposición y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos autónomos del Estado.
- Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico- docentes.
- Las Entidades gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre de Ordenación y Supervisión de los seguros privados.
- Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.
- La Cruz Roja Española.
- Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.



- Entidades sin fines lucrativos

Tendrán bonificación:

- Gozarán de una bonificación del noventa y cinco por ciento (95%) de la cuota del Impuesto las transmisiones de terrenos, así como la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges, los ascendientes y adoptantes. Se entenderá exclusivamente por descendiente o ascendiente aquellas personas que tienen un vínculo de parentesco por consanguinidad de un grado en línea recta conforme a las reglas que se contienen en los artículos 915 yss. del Código Civil.
- Gozarán de una bonificación del noventa y cinco por ciento (95%) en la cuota íntegradel impuesto, en la transmisiones de terrenos y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio de terrenos, sobre los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Impuesto sobre Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana	24.249,94
Bonificación por transmisiones "mortis causa" a favor de familiares citados en art. 108.4 TRLRHL)	24.061,94
Otros beneficios fiscales no incluidos anteriormente	188,00

— IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Impuesto sobre Actividades Económicas	3.761,07
Bonificación a favor de cooperativas fiscalmente protegidas (art. 88.1.a) TRLRHL)	3.422,55
Otros beneficios fiscales no incluidos anteriormente	338,52

En la Ciudad de Tacoronte, a la fecha de la firma.

EL CONCEJAL DELEGADO DE HACIENDA
(Documento firmado electrónicamente)

